



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACION

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



Ciudad de México a 21 de octubre de 2025

CCM-IIIL/MRMR/148/2025

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN
PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA
TRANSFORMACIÓN DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

A través del presente oficio reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba a nombre de quien suscribe, el siguiente asunto en la orden del día de la sesión ordinaria del 23 de octubre del año en curso.

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE MATERNIDADES Y PATERNIDADES DIVERSAS, DERIVADA DE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL CONJUNTA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO. (se presenta)

Sin más por el momento, me despido reiterándoles las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS

Plaza de la Constitución N°7 4to piso,
Oficina 409, Col. Centro,
Demarcación Cuauhtémoc, C.P.06000.
Tel: 55 51 30 19 00 Ext. 2423
Correo: rosario.morales@congresocdmx.gob.mx



ROSARIO MORALES

DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

23/10/2025

CÓDIGO A REFORMAR:

Código Civil para el Distrito Federal

OBJETIVO:

Reconocer legalmente a familias que decidan tener hijos por cualquier método desde el nacimiento, cuando hayan decidido tenerlo en pareja, siendo que ya no será necesario que alguno de las madres o de los padres tenga que adoptar o acudir a un juicio para ser reconocidos.

IMPACTO / ALCANCE:

Que las familias homoparentales puedan ser reconocidas desde el nacimiento de sus hijas e hijos pudiendo registrarlos para garantizar su derecho a la identidad, la protección jurídica de la infancia y se combatir la discriminación hacia las madres y padres homo parentales, promoviendo el respeto a la diversidad familiar en la Ciudad de México.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES





ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACIÓN

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María del Rosario Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México; apartado C y 1 de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Federal; someto la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE MATERNIDADES Y PATERNIDADES DIVERSAS, DERIVADA DE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL CONJUNTA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO**, bajo lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de reconocimiento de filiación en el acta de nacimiento y de la presunción legal de maternidades y paternidades diversas, derivada de la voluntad procreacional conjunta en parejas del mismo sexo



II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente iniciativa es reformar el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del reconocimiento legal de la filiación derivada de la voluntad procreacional conjunta entre dos mujeres o dos hombres, a fin de garantizar el reconocimiento legal automático de las maternidades y paternidades en casos de reproducción asistida, sin necesidad de procedimientos judiciales, ni adopciones, buscando armonizar el marco jurídico civil con los principios de igualdad, no discriminación y protección del interés superior de la niñez, asegurando el derecho de niñas y niños a la identidad familiar, y reconociendo el vínculo filial con ambas madres desde el nacimiento.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

Hoy en día, la Ciudad de México se ha consolidado como una entidad progresista en relación a los derechos humanos, tanto para la ciudadanía en general como para aquellos grupos históricamente vulnerados, derivando en avances significativos en diversas materias, tales como el reconocimiento de los derechos de las mujeres, de las personas de la diversidad sexual, de las infancias y de las familias en todas sus formas.

Es por ello, que, gracias a esto, se han abierto caminos hacia una legislación más incluyente, basada en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. Sin embargo, aún persisten problemáticas que impiden el pleno ejercicio de derechos a ciertos sectores de la población.



Claro ejemplo, es el difícil reconocimiento legal de las familias diversas, tales como en los casos en que dos mujeres o dos hombres deciden, mediante voluntad procreacional conjunta, formar una familia a través de técnicas de reproducción asistida. Esto derivado de que el marco jurídico actual continúa exigiendo a una de las madres, generalmente la no gestante, recurrir a procesos de adopción o litigio para ser reconocida como madre o padre legal de su hija o hijo.

Por lo que, debe tomarse en cuenta, que tan solo en el 2023, se registraron 6 606 matrimonios entre personas del mismo sexo¹, siendo que las posibilidades de formar familias ha incrementado cada vez a casi el doble, en comparación con otros años, pasando de solamente 355 matrimonios en el año 2005 tras su reconocimiento a un total de 2.867 matrimonios en el año 2021, último año registrado.²

Es así que estas parejas, gracias a las técnicas de reproducción humana asistida, pueden tener hijos en común, requiriendo de un donante masculino para ello ante la imposibilidad natural de que dos mujeres puedan tener descendencia biológica sin dicho material reproductivo, por lo que, es interesante resaltar la existencia del llamado método ropa, esto es, la fecundación in vitro con recepción de los óvulos de la pareja.

Sin embargo, a pesar de estos avances, en donde una pareja diversa puede contraer matrimonio, y tener los beneficios que por derechos le corresponden, y gestar a sus hijas e hijos de forma asistida, aún no se ha considerado la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS (EMAT). INEGI. Consulta: 25 de junio del 2025. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EMAT/EMAT2023.pdf>.

² Ibidem.



determinación de la filiación de hijos nacidos mediante procreación asistida en parejas del mismo sexo, como sí se ha llevado a cabo para el caso de la adopción.³

Tal falta genera una desigualdad en el tratamiento de la maternidad cuando se habla de matrimonios o concubinatos del mismo sexo, derivado a que no hay reglas jurídicas para atribuirles la filiación, como sucede en los matrimonios heterosexuales, por lo que, la clara solución se enfoca en replantear el sistema de filiación y crear un tipo fundado exclusivamente en la voluntad.

B. Filiación de familias diversas en México

En el caso de México se reconoce han logrado grandes avances en la lucha por la promoción de los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. Sin embargo, en la actualidad, gran parte de este sector de la población enfrentan grandes desafíos para comenzar una familia, esto a pesar de que necesitan diversos medios, subsiste un problema constante, el cual debido a la falta de formalización de estos derechos en las legislaciones de cada estado. Todo ello a pesar de que la Suprema Corte Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias que reconocen el derecho de las familias.

Rubén Maza, director de la organización It Gets Better México, ha señalado que el principal obstáculo para el reconocimiento legal de las familias diversas no radica únicamente en la ausencia de normas claras, sino en la persistencia de prejuicios dentro de instituciones públicas. Estas barreras se manifiestan particularmente en

³ Guzmán Ávalos, Aníbal. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. Revista IUS, 11(39) Recuperado en 27 de junio de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100007&lng=es&tlang=es.



los estereotipos sobre quiénes pueden o no formar una familia, así como en dudas sobre las capacidades de crianza de personas LGBTIQ+.

A este problema se suma la ambigüedad normativa que se presenta en múltiples ámbitos legales, como el relativo al registro de hijas e hijos en el Registro Civil, donde la falta de criterios específicos genera inseguridad jurídica.

Por ejemplo, Ana de Alejandro, fundadora de la Red de Madres Lesbianas de México, ha coincidido en esta crítica, denunciando que muchas familias diversas se enfrentan a respuestas negativas por parte del personal del Registro Civil. Estas negativas, asegura, se justifican con argumentos erróneos y abiertamente discriminatorios, como afirmar que no es legal registrar a una niña o niño con dos madres o dos padres, o incluso cuestionar el vínculo parental de la madre no gestante, insinuando que podría ser simplemente “una vecina”.

De acuerdo con el informe *¡Todas las familias, todos los derechos! Un camino hacia la igualdad para las familias diversas en México*, elaborado por organizaciones como Visible, It Gets Better México, Red de Madres Lesbianas y All Out, únicamente ocho entidades federativas han adoptado un lenguaje incluyente en sus procesos de adopción, permitiendo un marco más favorable para las familias LGBTIQ+. En contraste, en cuatro estados: Aguascalientes, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz, se detectaron disposiciones legales con un lenguaje excluyente que obstaculiza la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Por ejemplo, el artículo 182 del Código Civil de Oaxaca se refiere únicamente a “padre y madre”, mientras que el artículo 391 del Código Civil de Nuevo León limita la adopción al matrimonio heterosexual al señalar que “el marido y la mujer podrán adoptar”.



En otros 20 estados, incluyendo entidades como Guanajuato, Jalisco, Puebla, Yucatán y Sinaloa, el lenguaje legal es ambiguo, lo que en la práctica perpetúa la negación de derechos a las familias diversas. Pese a ello, los colectivos destacaron como entidades con avances normativos a Baja California, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Tabasco, Tlaxcala y Quintana Roo, donde se han eliminado referencias discriminatorias de las leyes locales. Tal como se puede observar en el siguiente mapa.



4

Ante este panorama, la organización All Out ha hecho un llamado a los distintos sectores sociales y autoridades para emprender reformas legales que garanticen la igualdad jurídica de todas las familias. Entre las acciones prioritarias, propone

⁴ Mapa de las familias diversas en México. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/13/familias-diversas-el-desafio-legal-para-incluir-a-la-comunidad-lgbt-en-el-proceso-de-adopcion-en-mexico/>.



eliminar el lenguaje discriminatorio de los Códigos Civiles, implementar protocolos contra la discriminación en oficinas públicas como los registros civiles, y capacitar al personal gubernamental con perspectiva de diversidad familiar.

El informe también exhorta a activistas y defensores de derechos humanos a organizar campañas de sensibilización, brindar apoyo legal a familias afectadas y monitorear el cumplimiento de leyes inclusivas. Finalmente, invita a la sociedad civil a sumarse a la campaña nacional “Todas Las Familias, Todos Los Derechos” mediante acciones colectivas, donativos y visibilización activa de la causa.⁵

C. Limitaciones del modelo tradicional de filiación ante las maternidades y paternidades compartidas

Durante siglos, el sistema jurídico civil ha construido el concepto de filiación bajo un modelo binario y biológico: se es hija o hijo de una madre, por gestación, y de un padre, por fecundación. Esta estructura ha sido el fundamento de las relaciones familiares reconocidas legalmente, así como de normas relativas al registro civil, derechos sucesorios, alimentos, patria potestad y demás instituciones que conforman la identidad jurídica de las personas.

Sin embargo, este paradigma ha sido ampliamente superado por la realidad social contemporánea, los avances en las técnicas de reproducción humana asistida, y el reconocimiento gradual de los derechos de las familias diversas, particularmente en lo que respecta al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

⁵ Crónica de Xalapa (2025). Familias diversas: el desafío legal para incluir a la comunidad LGBT en el proceso de adopción en México. El Reflejo de su gente Crónica de Xalapa. Consulta: 30 de junio del 2025. Disponible en: <https://cronicadexalapa.com.mx/familias-diversas-el-desafio-legal-para-incluir-a-la-comunidad-lgbt-en-el-proceso-de-adopcion-en-mexico/>.



La noción tradicional que limita la filiación al vínculo biológico o, en su defecto, al mecanismo judicial de la adopción, resulta ya insuficiente para abordar la diversidad de configuraciones familiares actuales. En el contexto de las familias homoparentales, la voluntad, el afecto, la crianza compartida y el proyecto parental conjunto son elementos fundamentales que deben ser jurídicamente reconocidos como generadores de filiación.

Hoy en día, tanto mujeres como hombres que viven en pareja y deciden formar una familia por medio de reproducción asistida o acuerdos parentales previos al nacimiento, lo hacen a partir de un compromiso mutuo y explícito de asumir la maternidad o paternidad de manera conjunta. Ambas personas ejercen desde el inicio roles activos en la crianza, el cuidado, la protección y la corresponsabilidad efectiva, sin que exista una distinción práctica entre quien gesta, aporta el material genético o cumple funciones parentales desde el afecto y la convivencia cotidiana.

Es por ello, que negar el reconocimiento legal a estas formas de maternidad o paternidad compartida representa una forma de discriminación estructural. Lo cual, implica condicionar el acceso a la filiación a vínculos genéticos o a procedimientos judiciales prolongados y costosos, como la adopción, por lo cual se vulnera no sólo los derechos de las madres o padres no gestantes o no biológicos, sino especialmente los derechos de niñas y niños, quienes ven negada la protección jurídica de la familia que efectivamente los cría.

Además, la afirmación de que una niña o niño únicamente puede tener una madre y un padre resulta insostenible a la luz del enfoque de derechos humanos. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, ha establecido que los Estados deben reconocer todas las estructuras familiares, incluyendo aquellas conformadas por personas del mismo sexo, y garantizar el



reconocimiento legal pleno de sus vínculos parentales, sin sujeción exclusiva a criterios biológicos o a modelos familiares heteronormativos.

En consecuencia, es imperativo que el marco legal civil se adapte a esta realidad, reconociendo la filiación derivada de la voluntad procreacional conjunta, tanto en maternidades como en paternidades compartidas, con el fin de garantizar el acceso igualitario a la identidad, la seguridad jurídica y la protección integral de todas las familias.

D. Métodos de conformación familiar en familias diversas

Así mismo, es relevante mencionar que la decisión de formar una familia es un acto de amor, voluntad y compromiso, por lo que, las parejas de mujeres lesbianas o bisexuales que desean ejercer la maternidad de forma conjunta, ese camino suele estar acompañado de diversos métodos médicos, legales y sociales que permiten concebir o criar a una hija o hijo en común. Sin embargo, todos estos métodos tienen algo en común: ninguno de ellos se encuentra plenamente reconocido por la legislación civil mexicana.

A su vez, lejos del mito de que las maternidades diversas son poco comunes o recientes, lo cierto es que cientos de mujeres en México recurren a diversas formas para conformar familias con dos madres. Estas formas son variadas, personales, y a menudo profundamente planificadas.

Por lo que, una de las formas más comunes entre parejas de mujeres es la utilización de técnicas de reproducción asistida, como la inseminación artificial con esperma de donante. En estos casos, una de las mujeres es la madre gestante,



mientras que la otra participa activamente en la decisión, el proceso y la crianza del bebé desde el primer momento.

Por su parte, otra técnica más avanzada y común entre mujeres casadas o con acceso a clínicas privadas es el método ROPA, por sus siglas: "Recepción de Óvulos de la Pareja". En este caso, una mujer aporta el óvulo (materia genética) y la otra gesta el embrión, que ha sido fecundado in vitro con esperma de donante.

Este método tiene un enorme valor simbólico y legal: ambas mujeres participan activamente en la procreación, una desde el vínculo genético y otra desde el gestacional. En países como España o Francia, esta técnica permite el reconocimiento automático de la doble maternidad.

Por su parte, otra de las opciones que suele ser recurrente, es que algunas madres duales recurren a la adopción para constituir legalmente el vínculo con su hijo, especialmente cuando el embarazo fue previo a la relación o cuando la madre no gestante no tuvo participación en la concepción. En esos casos, pueden iniciar un proceso de adopción del hijo o hija del cónyuge, adopción del menor como hijo de ambas, o una adopción conjunta si el menor no tiene filiación anterior.⁶

A su vez, otra de las formas más extendidas, y también más vulnerables, es la crianza compartida de hecho, donde una de las mujeres es la madre legal, por haber gestado o adoptado, y la otra ejerce una maternidad social sin reconocimiento jurídico. Esta situación puede durar años, incluso toda la infancia, sin que haya documentos que reconozcan ese vínculo.

⁶ Martínez-Pérez, Guillermo. "La filiación por voluntad procreacional en parejas del mismo sexo". *Revista Mexicana de Derecho Familiar*, UNAM, 2022.



Esto implica una grave violación al derecho a la identidad del menor, y pone en riesgo a la familia ante cualquier evento: separación, enfermedad, fallecimiento o trámites escolares o médicos. En estas situaciones, la ley trata a la madre no registrada como si fuera una extraña, a pesar de que ejerce plenamente la maternidad.⁷

En tanto a otra situación como los costos y barreras de acceso a clínicas de fertilidad, muchas otras mujeres recurren a métodos caseros de inseminación con semen de donante conocido. Aunque esta práctica es frecuente, no tiene reconocimiento legal ni regulaciones sanitarias, y se acompaña de un acuerdo de confianza entre las partes.

En estos casos, el Registro Civil permite el registro solo con una madre, la gestante, y en ocasiones exige incluso que se declare un "padre desconocido". Esto invisibiliza nuevamente la existencia de la otra madre, que puede haber estado presente desde el primer momento.

Es por ello, que, con lo anteriormente expuesto, se tendría en cuenta que todos estos métodos, desde los más médicos hasta los más sociales, existe un punto en común: la ley no contempla la maternidad compartida como válida desde el consentimiento, sino que exige vínculos biológicos o sentencias judiciales.

E. Voluntad Procreacional

En México, la expansión de los centros en los que se practican procedimientos de RHA y el elevado número de niños que han sido concebidos con ayuda de

⁷ Gómez Zamora, Luis Fernando. *La maternidad dual y su primer criterio judicial en Michoacán*, UNAM, Facultad de Derecho, 2024.



éstos revela la existencia de una realidad; cada día más personas recurren a TRHA para tener hijos. A pesar de lo anterior, hasta este momento no se cuenta con una regulación en la materia que norme los aspectos generales del acceso y provisión de estos servicios. Debido a la ausencia de reglas claras, los responsables de las clínicas públicas y privadas operan con base en criterios propios, normas académicas o lineamientos emitidos en consenso por expertos en la materia, cuestión que, independientemente del profesionalismo y calidad en la atención médica y científica, deja a los usuarios en situación de vulnerabilidad e incertidumbre jurídica.

La emisión de la normatividad aplicable a los servicios de salud, específicamente respecto a los procedimientos de RHA, es competencia federal y, con fundamento en el artículo 73 constitucional, corresponde a la Ley General de Salud (LGS) establecer las bases para su regulación. A pesar de que en México desde hace décadas miles de personas recurren a estos procedimientos por diversas razones (motivos médicos, ser parejas del mismo sexo o personas solteras, entre otros), hasta este momento no existe una normativa federal vigente que los regule.

En México, por disposición de ley, los establecimientos en los que se practican procedimientos de RHA deben contar con una licencia sanitaria expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).⁸ Hasta enero de 2019 la Cofepris tenía registradas a nivel nacional 107 clínicas, hospitales y/o establecimientos autorizados.

También compete a esta Comisión vigilar que estos establecimientos cumplan con diversas disposiciones sanitarias: por ejemplo, cuenten con licencia sanitaria, exista

⁸ Valle, F. C., Manzanilla, P. M., & Gómez, D. M. (2014). Medicina y estructuras jurídico-administrativas en México: hacia la reforma integral del sistema de salud mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



un responsable sanitario, cédula profesional con especialidad del médico responsable, e infraestructura adecuada. De enero de 2012 a marzo de 2019, la Cofepris realizó 47 visitas a establecimientos en los que se practican TRHA y/o funcionan como bancos de células germinales; como resultado de esas visitas, suspendió la licencia a diez establecimientos.⁹

Si bien las acciones que realiza la Cofepris para la expedición de licencias y visitas de verificación son fundamentales para dar seguridad a los usuarios, éstas resultan insuficientes. De aprobarse un marco regulatorio, deberá considerarse el que estos centros informen con cierta periodicidad a la autoridad sanitaria correspondiente, sobre su actividad, número de procedimientos realizados, tasas de éxito, número de embriones supernumerarios y cualquier otro dato que sea necesario para evaluar su actuación, así como para contar con datos reales sobre la situación de la RHA en México.

F. Métodos de conformación familiar entre paternidades duales

Por su parte, en cuanto a las parejas de hombres gays que desean convertirse en padres suelen optar por la gestación subrogada, utilizando técnicas de reproducción asistida para generar un vínculo biológico con el menor. En estos casos, normalmente uno de los hombres aporta el esperma para la fecundación in vitro, mientras que una mujer lleva a cabo la gestación. Este acuerdo suele formalizarse en el extranjero o en estados mexicanos con regulación, aunque, en la práctica, se realiza en ausencia de una legislación federal clara en todo el país.

⁹ Esparza Pérez, Rosa Verónica. (2020). Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 47-80. Epub 13 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332020000100047.



En jurisdicciones como Sinaloa o Tabasco, que cuentan con regulaciones estatales sobre gestación subrogada, es posible obtener un “pre-birth order” (orden judicial previa al nacimiento), que permite que el acta de nacimiento del bebé ya contenga los nombres de ambos padres intencionales, sin aparecer el de la gestante. En cambio, en estados sin regulación o en la Ciudad de México, el registro inicial suele incorporar a la gestante y, a lo sumo, a un solo padre biológico, requiriendo que el padre no biológico interpusiera un amparo para ser reconocido legalmente.

El precedente más destacado en la materia es la Sentencia de la Primera Sala de la SCJN en el amparo 553/2018, en la que se resolvió que el Registro Civil de Yucatán debía inscribir al niño nacido por gestación subrogada con los dos padres del matrimonio homosexual, sin exigir relación biológica con ambos. Al fundamentar su fallo, la Suprema Corte afirmó que la voluntad procreacional conjunta es suficiente para establecer filiación, incluso frente a la inexistencia de vínculo biológico con uno de los padres.

No obstante, el acceso a estos derechos implica múltiples trámites judiciales de amparo que pueden prolongarse por meses y requieren asesoría legal especializada. Esto genera una situación de segundo paso obligado, cuando en realidad el vínculo parental resulta tan real y efectivamente vigente como lo es en familias heteroparentales.

De igual manera, después del reconocimiento judicial, las parejas enfrentan trámites adicionales, como la salida del país con el menor, la expedición de pasaporte, trámites consulares y la inscripción en registros foráneo, que dependen del reconocimiento previo completo de la filiación.



Adicionalmente, plataformas como Reddit recogen experiencias de parejas asentadas en México, confirmando que incluso con “*pre-birth orders*” vía amparo, se requiere acción adicional para eliminar el nombre de la gestante y añadir al segundo padre en el acta de nacimiento, lo cual evidencia que la filiación en ambos padres no es automática, sino el resultado de un proceso judicial complejo.¹⁰

G. Madres duales: una maternidad judicializada

Por su parte, en cuanto a las maternidades duales, en muchas de las ocasiones, las mismas madres han protestado frente al derecho a formar una familia no deberían depender de un juicio. Sin embargo, en México, cuando dos mujeres deciden ejercer la maternidad de forma conjunta, ya sea mediante reproducción asistida o crianza compartida, se enfrentan a un sistema legal que, lejos de proteger su decisión, les impone obstáculos jurídicos y administrativos.

Esta situación obliga a muchas madres duales a someterse a procesos largos, costosos y emocionalmente desgastantes para que su maternidad compartida sea reconocida ante la ley, por lo que, a pesar de los avances del gobierno, estas familias son empujadas a demostrar que su vínculo afectivo, parental y cotidiano merece ser considerado legal.

Por lo que, uno de los procesos más comunes para resolver esta situación es el juicio de adopción del hijo o hija de la pareja, lo que jurídicamente se conoce como “adopción de hijo del cónyuge”. Esta figura obliga a una de las madres (generalmente la no gestante o no biológica) a tramitar la adopción de una niña o niño que ya considera su hija o hijo desde la concepción o el nacimiento.

¹⁰ Guzmán Ávalos, Aníbal. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. Revista IUS, 11(39) Recuperado en 30 de junio de 2025, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100007.



Este proceso, además de implicar meses de trámites, evaluaciones psicológicas, peritajes del DIF y audiencias judiciales, impone una carga emocional significativa: la madre debe asumir legalmente que no tiene vínculo con el menor que ha criado desde el inicio. Aunque esta figura está prevista en los códigos civiles, su uso en contextos de doble maternidad revela su carácter excluyente y su falta de sensibilidad ante nuevas realidades familiares.

Otra vía a la que recurren muchas madres es el juicio de amparo indirecto federal, solicitando que el Registro Civil inscriba al menor con los apellidos de ambas, reconociendo la co-maternidad. Este tipo de casos han dado lugar a precedentes importantes, como el amparo 1151/2015, resuelto por el Juez Noveno de Distrito en Michoacán, quien reconoció como válida la maternidad dual a partir de la voluntad procreacional y el interés superior de la niñez. En su sentencia, el juez resolvió que negar el registro de una niña con sus dos madres era una violación a los derechos humanos de la menor y de su familia, al impedirle el ejercicio de su derecho a la identidad, a la igualdad y a la protección familiar.¹¹

No obstante, no todas las familias tienen acceso a recursos legales ni a asesoría especializada. En muchos casos, cuando las madres acuden directamente al Registro Civil con la intención de registrar al menor con ambas, la respuesta es una negativa tajante: “la ley no lo permite”. Esto obliga a las familias a tomar decisiones difíciles: registrar solo a una madre, iniciar un juicio, o incluso falsificar información para proteger a sus hijos, como lo han denunciado públicamente múltiples activistas y familias en redes sociales y medios de comunicación.¹²

¹¹ Gómez Zamora, Luis Fernando. La maternidad dual y su primer criterio judicial en Michoacán, UNAM, 2024).

¹² Disponible en: @madreslesbianas, @familiaslgbt, TikTok e Instagram, 2023-2025



También hay intentos de reconocimiento voluntario por parte de la madre no gestante, como si se tratara del "padre" del menor, lo cual en muchos casos no es aceptado por el Registro Civil, al no existir una norma que permita explícitamente la filiación por voluntad conjunta entre dos mujeres. La legislación actual sigue operando bajo la lógica de que solo puede haber una madre y un padre, invisibilizando a las familias formadas por dos mujeres.

Frente a esta realidad, la vía judicial se ha vuelto la única puerta de entrada al reconocimiento de la maternidad dual, lo que constituye una forma de violencia estructural. Judicializar el afecto es obligar a las familias a litigar su propia existencia. El Estado no debería ser un obstáculo, sino un garante.

H. Casos particulares

Como se ha visto en diversos casos a lo largo del país, la maternidad dual, es decir, el reconocimiento legal de dos madres en una misma acta de nacimiento, ha representado un conflicto constante para muchas familias homoparentales. A pesar de los avances en materia de igualdad y derechos LGBTIQ+ en México, el marco jurídico aún presenta vacíos que obligan a estas familias a recurrir a procedimientos judiciales innecesarios, costosos y discriminatorios para obtener un reconocimiento que, en la práctica, ya existe en la crianza cotidiana. Estos conflictos no solo impactan la seguridad jurídica de las madres no gestantes, sino que colocan a niñas y niños en una situación de vulnerabilidad legal, al negarles el reconocimiento pleno de sus vínculos afectivos y parentales desde el nacimiento.¹³

¹³ Alba Ferré, Esther (2024), LA FILIACIÓN INTENCIONAL EN LOS CASOS DE DOBLE MATERNIDAD. Actualidad Jurídica Iberoamericana. Consulta: 27 de junio del 2025. Disponible: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/06/AJI20bis_2.pdf



Diversos precedentes judiciales y administrativos, tanto a nivel nacional como internacional, han abordado esta problemática. Los siguientes casos ilustran cómo el poder judicial y algunas autoridades locales han dado pasos importantes para garantizar el derecho a la identidad, la igualdad y el interés superior de la niñez, a pesar de la falta de reformas legislativas en la materia.

Uno de los casos más importantes en México es el Amparo en Revisión 553/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este asunto, una pareja de mujeres que tuvo un hijo mediante reproducción asistida enfrentó la negativa del Registro Civil de Jalisco para inscribir al menor con los apellidos de ambas madres. La SCJN determinó que esa negativa violaba el derecho a la igualdad y no discriminación, el interés superior de la niñez y el derecho a la identidad. En su fallo, la Corte sostuvo que el hecho de que ambas mujeres hubieran consentido el procedimiento reproductivo era prueba suficiente de su voluntad procreacional y, por tanto, de su maternidad conjunta. Esta resolución sentó un precedente clave al establecer que la maternidad no se limita al criterio biológico o gestacional.¹⁴

Otro antecedente relevante se dio en el estado de Querétaro, donde en 2017 un juzgado federal resolvió el amparo indirecto 1217/2017, presentado por una pareja de mujeres que solicitaba el registro de su hija con los apellidos de ambas. En este caso, el juez concluyó que la negativa del Registro Civil resultaba contraria a los principios de igualdad, no discriminación y al derecho a la identidad de la menor. Como resultado de este fallo, el estado de Querétaro adoptó un criterio administrativo que permite actualmente el registro de menores con dos madres sin necesidad de juicio, siempre que haya evidencia de voluntad procreacional.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en Revisión 553/2018, Primera Sala, sesión del 6 de junio de 2018. Disponible en: www2.scjn.gob.mx



Por su parte, casos como el amparo 1151/2015 en el estado de Michoacán, donde un juez federal reconoció la maternidad dual con base en el consentimiento y la voluntad procreacional, han abierto camino en la vía judicial. Pero el acceso a la justicia no puede ser la única salida para estas familias. La justicia no debería depender del acceso a un abogado o de la suerte de un criterio judicial progresista. Por ello, es urgente trasladar este reconocimiento al ámbito legislativo, de forma clara, directa y con efectos administrativos inmediatos.

En el estado de Oaxaca, el Registro Civil emitió en 2022 un criterio administrativo que permite el registro de hijas e hijos de parejas de mujeres lesbianas con los apellidos de ambas, siempre que se demuestre que accedieron juntas a técnicas de reproducción asistida. Este procedimiento se realiza de manera directa, sin que las madres tengan que recurrir a procesos judiciales o a la figura de adopción, y se fundamenta en el interés superior del menor y su derecho a la identidad. Esta política ha sido reconocida como un avance significativo hacia el reconocimiento pleno de la diversidad familiar en el ámbito administrativo local.

En la Ciudad de México, si bien aún no existe una legislación específica sobre la doble maternidad, ya se han registrado casos en los que el Poder Judicial ha fallado a favor del reconocimiento de ambas madres. En 2021, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil resolvió un caso en el que una pareja de mujeres solicitaba registrar a su hijo con los apellidos de ambas. Aunque solo una de ellas fue la madre gestante, el juez reconoció la voluntad procreacional como fundamento suficiente para establecer la doble filiación, considerando además el consentimiento informado otorgado en la clínica de fertilidad. Este caso reafirma que los derechos de la niñez y la diversidad familiar pueden ser protegidos aun sin una reforma legal, aunque deja en evidencia la necesidad de que dicho reconocimiento no dependa del criterio discrecional de jueces o autoridades.



Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la SCJN sostuvo que el derecho a formar una familia y a adoptar no puede restringirse por motivos de orientación sexual. Aunque la acción estaba centrada en validar el matrimonio igualitario en la Ciudad de México, el máximo tribunal del país dejó claro que las familias formadas por parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a conformar lazos legales con sus hijos e hijas, y que cualquier restricción al respecto constituye discriminación.

A nivel internacional, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) representa uno de los documentos más importantes en esta materia. En ella, el tribunal concluyó que los Estados están obligados a reconocer todos los derechos derivados del vínculo familiar a las parejas del mismo sexo, incluyendo el reconocimiento legal de sus hijas e hijos. Esta opinión es vinculante para México, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y refuerza la necesidad de garantizar la filiación homoparental de manera automática y sin discriminación.

Asimismo, existen antecedentes legislativos internacionales que han logrado resolver esta problemática con claridad. En España, la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida establece que cuando una mujer está casada con otra y accede a una técnica de reproducción asistida, la cónyuge será reconocida automáticamente como madre, sin necesidad de un proceso judicial adicional. Del mismo modo, en Argentina, el Código Civil y Comercial reformado en 2015 reconoce la voluntad procreacional como fundamento suficiente de la filiación, permitiendo el reconocimiento de ambas madres desde el nacimiento, sin distinción gestacional o biológica.

Todos estos casos y precedentes reflejan una transformación en la comprensión legal de la familia y la filiación. El enfoque actual, respaldado por tribunales,



organismos internacionales y algunas administraciones locales, reconoce que lo fundamental no es la biología, sino la voluntad de formar un proyecto parental conjunto. La negativa a reconocer legalmente a las dos madres en familias homoparentales no solo perpetúa un trato desigual y discriminatorio, sino que coloca en riesgo los derechos de niñas y niños, quienes quedan expuestos a inseguridad jurídica en situaciones tan sensibles como una enfermedad, separación o fallecimiento de la madre legalmente reconocida.

En este contexto, y con base en estos antecedentes, se justifica plenamente la necesidad de una reforma al marco normativo de la Ciudad de México que garantice el reconocimiento legal automático de ambas madres desde el nacimiento, sin necesidad de procesos judiciales o adopciones posteriores. Esta reforma no solo atiende una deuda histórica con las familias diversas, sino que también se alinea con los principios constitucionales, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la jurisprudencia nacional e interamericana más avanzada en la materia.

I. Solución a nivel internacional

En los últimos años, la lucha por el reconocimiento legal de las familias homoparentales ha cobrado fuerza tanto en México como a nivel internacional, evidenciando la necesidad de que los marcos jurídicos se adecúen a la realidad social de las diversas configuraciones familiares. En particular, el reconocimiento de la doble maternidad, aquella en la que dos mujeres son madres de forma conjunta, ha sido una de las principales demandas del movimiento de familias LGBTIQ+, dado que las leyes civiles, en su mayoría, continúan restringiendo la filiación a esquemas binarios y heteronormativos.



En México, el primer precedente relevante fue la aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México en 2009, que abrió la puerta a que parejas del mismo sexo pudieran acceder a derechos filiales. Sin embargo, el reconocimiento legal de ambos vínculos maternos al momento del nacimiento de un hijo o hija no ha quedado garantizado automáticamente en el Código Civil local, lo que ha obligado a muchas madres no gestantes a recurrir a procesos judiciales de adopción o reconocimiento de filiación que resultan largos, costosos y discriminatorios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido criterios fundamentales para proteger la filiación en familias diversas. Por ejemplo, en la tesis aislada 1a. CCXXXIV/2014 (10a.), la Corte estableció que el principio del interés superior de la niñez exige que los vínculos familiares de hecho sean reconocidos jurídicamente para garantizar su estabilidad emocional, cuidado y protección integral. Asimismo, en decisiones como la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la SCJN ha sostenido que limitar la filiación a modelos tradicionales constituye una forma de discriminación por orientación sexual y viola el derecho a formar una familia reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Desde el ámbito legislativo, algunas entidades del país han comenzado a dar pasos para el reconocimiento automático de la doble maternidad. Querétaro, Colima y Oaxaca, por ejemplo, han emitido reformas o criterios administrativos que permiten inscribir a hijas e hijos de parejas lesbianas con los apellidos de ambas madres sin necesidad de juicio. No obstante, la Ciudad de México, a pesar de ser pionera en derechos LGTIQ+, aún no cuenta con una legislación específica que reconozca de forma clara y directa la doble maternidad desde el nacimiento.

En el plano internacional, organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de los Derechos del Niño de la ONU han



llamado a los Estados a garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a la filiación para familias diversas. El Comité, en su Observación General No. 14, señala que la identidad del niño o niña incluye sus relaciones familiares, y que todo Estado debe proteger y reconocer legalmente a quienes ejerzan funciones parentales de manera real y afectiva.

Por otra parte, países como España, Argentina y Uruguay han modificado sus legislaciones civiles para permitir que dos mujeres sean reconocidas como madres desde el nacimiento sin requerir procedimientos adicionales. Estas reformas se han basado en el principio del interés superior de la niñez, la igualdad ante la ley y el respeto a la diversidad familiar.

J. Conclusión

Teniendo en consideración lo antes mencionado, debe entenderse en principio que el marco normativo vigente en la Ciudad de México no contempla de manera explícita el reconocimiento automático de la doble maternidad en familias homoparentales, particularmente aquellas conformadas por dos mujeres. Por lo que, esta omisión legal ha derivado en una situación de vulnerabilidad para cientos de niñas y niños que, a pesar de haber nacido y sido criados en el seno de una familia con dos madres, sólo cuentan con el reconocimiento jurídico de una de ellas.

En consecuencia, se limita su derecho a la identidad, a la seguridad jurídica y a contar con una red completa de cuidados, afectos y obligaciones legales. Es por ello, que la falta de reconocimiento también afecta profundamente a las madres no gestantes, quienes son excluidas de la titularidad de derechos y responsabilidades respecto a sus hijas e hijos, a pesar de ejercer activamente un rol de crianza y corresponsabilidad familiar.



Dicha situación constituye una forma de discriminación estructural que perpetúa estereotipos sobre las configuraciones familiares tradicionales, ignorando la diversidad de familias que ya existen y se desarrollan plenamente en nuestra sociedad. Por lo que, en este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo atender esta deuda histórica mediante el reconocimiento legal de ambos vínculos maternos desde el nacimiento.

Es por ello que, al reformar lo antes señalado, se contribuirá de manera directa al reconocimiento legal de las maternidades duales, es decir, aquellas conformadas por dos mujeres que, mediante un proyecto parental conjunto, deciden formar una familia y asumir de forma compartida la crianza, el cuidado y la responsabilidad afectiva y legal sobre sus hijas e hijos.

Así como en otros tiempos el derecho civil tuvo que modernizarse para reconocer la adopción plena, la filiación extramatrimonial o los matrimonios igualitarios, hoy le corresponde reconocer a las familias con dos madres. No se trata de crear un privilegio, sino de garantizar lo más básico: que una niña o un niño pueda tener reflejada en su acta de nacimiento la realidad de su familia. Lo justo es que no haya necesidad de acudir a un juez para obtener lo que debería reconocerse en el primer momento: la existencia plena de una familia que ya existe.

C. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular.

D. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN



El reconocimiento legal de la filiación basada en la voluntad procreacional conjunta entre personas del mismo sexo no es exclusivo de contextos progresistas, sino parte de necesidad actual en materia de derechos humanos, igualdad y protección de la niñez. Es por ello, que diversos países han trabajado para garantizar que niñas y niños nacidos en familias diversas, ya sea con dos madres o con dos padres o personas formando familias, puedan ser registrados con ambos progenitores desde el nacimiento, sin necesidad de iniciar procedimientos judiciales complejos o costosos, siempre que exista un proyecto parental conjunto.

Es por ello, que en el mundo se han llevado a cabo diversos casos como es el caso de Nueva Zelanda, que en el ***Status of Children Act 1969*** (enmiendas 2004/2005) contempla el **procedimiento de AHR**, es decir, de reproducción humana asistida, independientemente de dónde o cómo (por ejemplo, con la ayuda de quién) se lleva a cabo el procedimiento, ya sea por inseminación artificial, implantación de semen de donante, implantación de óvulos de donante o de embriones de donante, transferencia intratubárica de semen de donante, transferencia intratubárica de óvulos de donante, transferencia intratubárica de embriones de donante, transferencia intratubárica de embriones (semen de donante) o de transferencia intratubárica de un embrión (óvulo de donante).

Al igual, que en su **artículo 8, numeral 2**, refiere que todo instrumento firmado por la madre de un niño y por cualquier persona que reconozca que es el padre del niño será, si se ejecuta como escritura o por cada una de esas personas en presencia de un abogado, evidencia prima facie de que la persona nombrada como padre es el padre del niño.

Por su parte, en España, la **Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida** reconoce automáticamente la doble maternidad cuando una



mujer casada accede a estos procedimientos. La cónyuge es considerada madre por el solo hecho de haber otorgado su consentimiento informado. Asimismo, en Cataluña y otras comunidades autónomas, se han comenzado a discutir reformas para permitir también la inscripción de paternidades compartidas, en el marco de la gestación subrogada en el extranjero, en tanto exista vínculo afectivo y voluntad parental comprobada.

En el caso de Argentina, desde la reforma del **Código Civil y Comercial** en 2015, se reconoce tanto la maternidad como la paternidad derivadas de la voluntad procreacional. La norma no limita la filiación a vínculos biológicos, sino que parte del consentimiento dado para el uso de técnicas de reproducción asistida o de un acuerdo parental previo. Así, las parejas del mismo sexo, ya sean mujeres u hombres, pueden ser reconocidas como madres o padres desde el nacimiento sin juicio ni adopción.

Otro ejemplo, se refiere a Uruguay, el cual ha incorporado el reconocimiento de ambas figuras parentales a través del registro civil, permitiendo que dos madres o dos padres inscriban a sus hijos e hijas desde el nacimiento si existe un proyecto parental conjunto. En estos casos, el criterio legal principal es el interés superior de la niñez y la protección del entorno familiar real, sin discriminar por género, orientación sexual ni estructura de parentesco.

En Francia, la **Ley de Bioética** de 2021 amplió el acceso a la reproducción asistida para parejas de mujeres, permitiendo que ambas madres puedan figurar en el acta de nacimiento de sus hijos desde el primer momento. Aunque aún existen restricciones para la paternidad compartida en casos de gestación subrogada, los tribunales franceses han comenzado a reconocer progresivamente la parentalidad



de dos hombres cuando hay vínculo afectivo y continuidad en la crianza, especialmente cuando la gestación se realizó legalmente en el extranjero.

Por su parte, en Canadá, particularmente en provincias como Ontario, British Columbia y Saskatchewan, la legislación permite el reconocimiento de dos o más progenitores legales cuando existe un acuerdo de paternidad o maternidad compartida. Esta figura jurídica, llamada *parentage by intention*, ha sido diseñada para adaptarse a familias diversas, incluyendo aquellas formadas por dos padres mediante gestación subrogada. Así, un niño puede ser registrado con dos padres desde el nacimiento si ambos han demostrado intención parental desde el inicio del embarazo, sin necesidad de adoptar al hijo de su pareja.

Por lo que, el **artículo 26** de la *Family Law Act*, del marco jurídico canadiense, expresa que cuando existe un acuerdo previo a la concepción mediante reproducción asistida entre las personas que desean ser progenitoras y la persona gestante, dicho acuerdo puede reconocer legalmente la filiación de todas las partes involucradas como madres, padres o personas progenitoras del futuro niño o niña. Este acuerdo debe ser por escrito, celebrado antes de la concepción, y debe establecer claramente que las partes serán reconocidas como padres o madres al momento del nacimiento.

Asimismo, el **artículo 31** de la misma ley permite que, en caso de controversia o duda sobre la determinación de la filiación, el tribunal competente pueda emitir una orden declarativa de parentalidad, asegurando el reconocimiento jurídico de quien haya formado parte de un acuerdo parental o de una relación significativa con el menor, incluso en casos en que haya fallecido alguna de las partes involucradas. Estas disposiciones buscan garantizar la protección de los derechos de las niñas,



niños y adolescentes en el marco de las nuevas configuraciones familiares, sin restringir la filiación al modelo biológico ni al binarismo de género.

Estos modelos legislativos, coinciden en un principio fundamental sobre que la voluntad de ser madre o padre debe tener valor jurídico cuando es libre, conjunta, informada y dirigida al bienestar de niñas y niños. Dejando en claro que la biología o la gestación no deben ser las únicas puertas de entrada al reconocimiento legal de la filiación.

Por lo que, incorporar este enfoque en el marco jurídico de la Ciudad de México no sólo representa una medida de justicia e igualdad, sino la armonización legislativa con los estándares internacionales de derechos humanos. Puesto que, negar este reconocimiento a las familias homoparentales, sean maternales o paternales, perpetúa una forma estructural de exclusión que vulnera los derechos de la niñez y de las personas LGBTTIQ+.

Es así que esta iniciativa encuentra sustento en el **artículo 13 fracción IV**, de la **Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, refiere que, y son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, tener derecho a vivir en familia. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por su parte, el **artículo 4** de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, advierte que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los



derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Así mismo, **artículo 6 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTIQ**, refiere que el Gobierno de la Ciudad de México, de los poderes Legislativo y Judicial, las Alcaldías y los Organismos Autónomos, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

En la misma línea de ideas, **el artículo 11**, de la misma Ley, menciona que todas las personas LGBTTI+ gozaran de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTTI+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTI+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable. Esta medida responde a la necesidad de actualizar y armonizar el marco jurídico de la Ciudad de México con los principios de igualdad,



no discriminación, interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad, reconociendo la filiación con base en la voluntad procreacional conjunta de las familias diversas.

E. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En principio, el **artículo 1** de la **Constitución Política de la Ciudad de México** refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Por lo que, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Al igual que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el **artículo 4**, en su segundo párrafo, de la anteriormente mencionada constitución, refiere que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por otra parte, el **artículo 5, inciso A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, menciona que la Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.



A su vez, el **artículo 6, numeral 2, inciso D, numeral 3**, de la anteriormente mencionada constitución, señala que todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.

Por su parte, **su artículo 11, inciso B, mural 6**, refiere que la ley prevé un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se refiere que la presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional cuyo fin es garantizar el derecho de todas las personas a formar una familia, así como a obtener el reconocimiento legal pleno de la filiación, sin discriminación alguna, en respeto al interés superior de la niñez y a la diversidad de las estructuras familiares.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, referente al derecho a la vida privada y a la familia, en el sentido de que constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; y que la decisión de ser o no madre



o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico, es decir, sus derechos reproductivos.

Por su parte, el **artículo 8, numeral 1** de la **Convención sobre los Derechos de los niños**, menciona que los Estados Parte, refiere que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a Preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por lo anteriormente expuesto y, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, se observa que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte reconocen el derecho humano a formar una familia libremente. Es por este motivo que el Estado debe velar por dar puntual cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de dichos instrumentos normativos, como es el objeto de la presente iniciativa.

En consecuencia, la iniciativa se adecúa al marco constitucional y convencional aplicable, y busca garantizar el derecho de las familias diversas que buscan acceder al reconocimiento legal pleno de su filiación, promoviendo la igualdad, la no discriminación y el interés superior de la niñez.

F. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 360 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO LEGAL EN LA FILIACIÓN DE LA VOLUNTAD PROCREATIVA DE LAS MATERNIDADES DUALES.



G. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta las reformas propuestas:

| Código Civil para el Distrito Federal | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.</p> <p>El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo,</p> | <p>ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de las personas que ejerzan la filiación del menor, en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>El acta podrá reflejar la filiación de las personas que, cumpliendo los requisitos legales, manifiesten voluntad procreacional conjunta, sin que sea necesario acreditar vínculo biológico, gestacional o trámite de amparo.</p> <p>Cuando no haya acuerdo entre los progenitores o las personas que ejerzan la filiación, el Juez del Registro Civil dispondrá el orden de los apellidos.</p> |



símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

H. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE MATERNIDADES Y PATERNIDADES DIVERSAS DERIVADA DE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL CONJUNTA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO**, en los términos siguientes:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal conforme al siguiente texto:



“[...]

ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de las personas que ejerzan la filiación del menor, en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El acta podrá reflejar la filiación de las personas que, cumpliendo los requisitos legales, manifiesten voluntad procreacional conjunta, sin que sea necesario acreditar vínculo biológico, gestacional, resolución judicial, ni trámite de amparo.

Cuando no haya acuerdo entre las personas que ejerzan la filiación, el Juez del Registro Civil dispondrá el orden de los apellidos.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca. [...]”

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que el Registro Civil de la Ciudad de México deberá armonizar sus lineamientos y formatos para permitir el registro de niñas y niños con dos madres, así como el uso de los apellidos de ambas.

CUARTO. – El Registro Civil de la Ciudad de México deberá garantizar que sus autoridades, personal administrativo y unidades registrales actúen conforme a los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la niñez, evitando cualquier práctica que impida o dilate injustificadamente el reconocimiento de la filiación en las actas de nacimiento, conforme a lo establecido en la presente reforma.

QUINTO. – Las disposiciones contenidas en este decreto serán aplicables a todos los casos que se presenten a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio del derecho de las personas previamente registradas a solicitar la actualización de sus actas conforme a la nueva legislación.

SEXTO. – Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE LA TRANSFORMACIÓN

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS



DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS

**ROSARIO
MORALES**
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
— ÁLVARO OBREGÓN —